

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidán, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Bustos, Ricardo Napolitani y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados « **<PER_1> s/ dcia. Abuso sexual r/v hija menor s/impugnación extraordinaria** (Expediente N° 101266 -Año 2026carpeta judicial 15073- Comodoro Rivadavia), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I Planteo

Llega a conocimiento de este Tribunal, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por <PER_2>, Fiscal General de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la sentencia del juez penal <PER_3>, que absolvió a <PER_4> de los delitos de abuso sexual simple, agravado por ser cometido por el encargado de la guarda, al menos dos hechos en concurso real; y abuso sexual gravemente ultrajante, a menos tres hechos en concurso real.

II Antecedentes

II.1 Los hechos que motivaron el proceso se consignaron del siguiente modo, según surge de fojas 58, cuya transcripción literal sigue a continuación: « (...) en el período de tiempo comprendido entre el 19 de julio del año 2012 y el 18 de julio del año 2017, <PER_5> con entre <EDAD_1> años de edad, en reiteradas ocasiones estuvo bajo el cuidado <PER_4>, pareja de su progenitora, en la vivienda sita en

calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, donde el mismo pernoctaba los fines de semana. En tales circunstancias, <PER_4>, aprovechando que se encontraba a solas en la vivienda que compartía con <PER_5>, mientras esta se encontraba bajo su exclusivo cuidado, el imputado tocó con sus manos las partes íntimas de <PER_5> en al menos una ocasión por encima de la ropa y en al menos una ocasión por debajo de la ropa. Asimismo, en esas ocasiones, <PER_4> obligó a la niña a que le toque su pene. En al menos dos ocasiones en que <PER_4> se encontraba a solas con <PER_5> en el interior del rodado de su propiedad marca <MARCA_AUTOMOVIL_1> con vidrios polarizados dominio aún no determinado, estacionado en un lugar sin tránsito en las inmediaciones del <TEXTO_ANONIMIZAR> de esta ciudad, mientras se encontraban a la espera de que <PER_6>, hermano de <PER_5> terminara de entrenar <TEXTO_ANONIMIZAR>, mientras la niña se encontraba bajo su exclusivo cuidado, <PER_4> corrió el asiento del acompañante para atrás, bajó la ropa y la bombacha de <PER_5>, y le introdujo un dedo de su mano en la vagina provocándole dolor. En al menos una ocasión, cuando <PER_5> contaba con <EDAD_3> años de edad, <PER_4>, aprovechando que se encontraba a solas con la niña en la vivienda que compartían los fines de semana, y mientras se encontraba bajo su exclusivo cuidado

cuando la progenitora de <PER_5> se encontraba fuera del hogar trabajando y su hermano <PER_6> se encontraba entrenando en el <TEXTO_ANONIMIZAR> de esta ciudad, en el dormitorio de la progenitora de <PER_5> bajo la ropa de la niña, intentó introducir su pene por la vagina no lográndolo, provocándole mucho dolor. Seguidamente, el imputado ordenó a <PER_5> que fuera a bañarse, y le dijo que era un secreto que no tenía que contar. <PER_5> guardó silencio por mucho tiempo porque temía que no le crean y porque pensaba que los hechos ocurrían por su culpa (...))»

II.2 El Tribunal unipersonal integrado por el juez penal <PER_3>, con fecha 19 de diciembre de 2025, absolvió a <PER_4> por los hechos que se describieron en el punto 1.

II.3 El Ministerio Público Fiscal, representado por <PER_2>, denuncia la ausencia de una motivación suficiente en la sentencia recurrida. Sostiene que el tribunal valoró elementos que no constituyen prueba, por no haber sido introducidos ni producidos durante el debate oral.

Asimismo, alega que no se efectuó una adecuada valoración de la declaración de la víctima conforme a los estándares probatorios impuestos por la normativa internacional aplicable. En tal sentido, cuestiona que el magistrado haya resumido en un único párrafo una declaración testimonial que se extendió durante aproximadamente una hora, sin efectuar un análisis

de su coherencia interna ni de su corroboración externa. Añade que tampoco ponderó el estado anímico de la víctima en función de lo manifestado por sus familiares.

Afirma que el sentenciante realizó una valoración parcializada de la prueba producida. Señala que la Licenciada <PER_7> informó la presencia de indicadores compatibles con abuso sexual. Sin embargo, el juez relativizó dicha conclusión al considerar que tales indicadores podrían obedecer a otras circunstancias, como la reaparición del padre biológico de la víctima —quien la habría abandonado y retomado contacto cuando ella tenía quince años—.

Entre los agravios también se cuestiona que la sentencia otorgue una valoración negativa al hecho de que determinados familiares no hayan creído en el relato de la víctima.

Finalmente, la parte recurrente manifiesta no comprender la conclusión a la que arribó el juez, pese a haberse acreditado que la víctima permanecía sola en su domicilio junto al imputado y que, además, aguardaba con éste a bordo de un vehículo mientras su hermano asistía a entrenamientos de <TEXTO_ANONIMIZAR>.

III. Análisis.

III. 1. Antes de entrar en el análisis del fallo objeto de estudio, resulta pertinente aclarar que, tal como se viene reiterando cada vez que este Tribunal debe resolver recursos extraordinarios, existe un criterio consolidado respecto de los requisitos de admisibilidad de dichos recursos.

Esta orientación se sostuvo, entre otros, en la causa "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de Rawson s/

investigación s/ impugnación extraordinaria (M.-Q.-D. V.)" (Expediente No 100779 - Año 2022 - Carpeta Judicial No 7166 OJ Rawson), donde se señaló que el Tribunal ha establecido jurisprudencia sobre la procedencia de la instancia en casos en que el Ministerio Público Fiscal recurre decisiones que desvinculan de manera definitiva a los imputados del proceso.

Asimismo, se recordó que la alegación de arbitrariedad requiere una exposición clara y fundamentada, siendo insuficiente la mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida.

Otro aspecto que este Tribunal ha venido considerando en su doctrina es la necesidad de examinar si la resolución impugnada aborda la situación desde una perspectiva de género y si el juez aplicó correctamente el principio de "amplitud probatoria". Este criterio se ha desarrollado en causas como «PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_8> s/ impugnación» (Expediente No 100772 - Año 2021 - Carpeta Judicial No 5120 OJ Esquel), así como en decisiones anteriores, con distinta integración, como « <PER_9> s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves» (Expediente No 100379 - F° 1 - Año 2018 - Carpeta Judicial No 6746 - SD No 10/2019, del 20 de mayo de 2019), y «VF- <PER_10> s/ denuncia lesiones» (Expediente No 100622 - Año 2020 - Carpeta Judicial No 7738 OJ Puerto Madryn) SD No 9 del 4 de mayo de 2021.

Tomando como referencia estos dos ejes - requisitos de admisibilidad y perspectiva de género/amplitud probatoria-, procederé a analizar el caso concreto.

III.2. El juez resolvió absolver al acusado, basando su decisión en la falta de pruebas

suficientes para sostener una condena con el grado de certeza que exige el proceso penal, aplicando el principio "in dubio pro reo".

En primer lugar, señaló que, aunque la denunciante sostuvo en juicio la existencia de los abusos, sus declaraciones presentaron imprecisiones y dificultades para recordar con claridad el inicio de los hechos. Este factor generó dudas sobre la consistencia y precisión de su relato, lo que el magistrado consideró determinante para no poder fundamentar una condena.

En segundo lugar, valoró que los indicadores compatibles con abuso sexual infantil que describió presentes la Licenciada <PER_7> del CIF, la misma especialista advirtió que podían estar relacionados con otras experiencias traumáticas, como el abandono por parte del padre biológico. El juez consideró que este aspecto no había sido suficientemente investigado, lo que reforzó su decisión de absolver.

Asimismo, destacó contradicciones importantes entre distintos testimonios y la posible influencia de familiares, especialmente una prima y un tío. Estas circunstancias, junto con motivaciones personales de la denunciante -la intención de mudarse o estudiar en otra ciudad-, generó dudas razonables sobre la veracidad del relato.

IV. Decisión.

Si bien en derecho penal rige el principio 'in dubio pro reo', que permite absolver cuando hay dudas razonables, es clave analizar cómo se fundamenta esa duda, sobre todo cuando la absolución se dicta en casos en los que el imputado

es investigado por delitos contra la integridad sexual.

No alcanza con decir que existen incertidumbres, hay que ver toda la prueba y evaluar la coherencia del relato de la víctima frente a los demás elementos.

Igualmente, como se explicó antes, este análisis debe hacerse siguiendo los criterios consolidados por este Tribunal, que incluyen la valoración de la resolución con perspectiva de género y el respeto al principio de amplitud probatoria.

En este caso, la sentencia no tuvo en cuenta aspectos esenciales del relato de <PER_5>, especialmente su estado emocional al contar los hechos que la afectaron. Evaluar cómo se sintió es clave para entender si es coherente y creíble.

Por otra parte, la sentencia omitió valorar hechos acreditados durante el juicio, como que la víctima permaneció a solas con el imputado en su domicilio y que también estuvo con él en el vehículo mientras esperaba al hermano.

Estas circunstancias, relatadas por la víctima y corroboradas por otros elementos de prueba, reforzaban su credibilidad y debían ser analizadas de manera integral. Sin embargo, el juez las examinó de forma aislada y fragmentaria, en lugar de ponderarlas en conjunto con el resto del material probatorio.

Tampoco fue debidamente examinada la declaración de la psicóloga del CIF, quien señaló la presencia de indicadores compatibles con una situación de abuso. Lejos de tratarse de un dato accesorio, esos indicadores constituían un elemento relevante y debían ser ponderados de manera específica y fundada.

Asimismo, no puede sostenerse válidamente que el tiempo transcurrido entre los hechos, la develación, la formulación de la denuncia penal y la acusación constituya, por sí mismo, una circunstancia que impida o torne inviable el esclarecimiento de lo sucedido. En casos de abuso sexual, especialmente cuando involucran a niños, niñas o adolescentes, los procesos de revelación suelen producirse de manera tardía y progresiva, debido a factores emocionales, psicológicos y vinculares ampliamente reconocidos.

En definitiva, la absolución se sustentó en una duda que no fue debidamente fundada ni explicada a partir de una valoración concreta de la prueba producida. El magistrado omitió considerar las particularidades propias del delito investigado y las dificultades inherentes a este tipo de investigaciones.

El relato coherente de la víctima, los hechos corroborados por familiares y los indicadores observados por la profesional del CIF constituían elementos convergentes que impedían sostener, de manera razonable y fundada, la existencia de una duda apta para justificar la absolución.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de absolución y reenviar a la instancia para la celebración de un nuevo juicio.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. El voto del Ministro Raidán desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia N.º 5421/2025 (puntos I y II del voto del doctor Raidán).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición.

II En cuanto al análisis del caso, adhiero al voto precedente en cuanto sostiene que la absolución carece de una fundamentación suficiente respecto de la duda razonable invocada.

Concuerdo en que la valoración de la prueba no fue realizada de manera integral ni conforme a los criterios de perspectiva de género y amplitud probatoria exigidos para este tipo de casos.

En particular, comparto que se omitió ponderar adecuadamente la coherencia del relato de la víctima, su estado emocional, los hechos corroborados durante el juicio y la relevancia del testimonio profesional incorporado al debate, circunstancias que resultaban esenciales para una correcta evaluación de la credibilidad y del contexto de vulnerabilidad acreditado en autos.

III Por todo lo expuesto, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia absolutoria y disponer el reenvío de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio.

Así voto.

La señora Ministra Silvia A Bustos dijo:

I Adhiero al voto del Ministro Raidán, cuyos fundamentos en torno a los antecedentes del caso doy por reproducidos

II Suscribo a la solución propuesta, por entender que la sentencia absolutoria efectuó un análisis fragmentado e insuficiente de la prueba producida en el debate, prescindiendo de elementos relevantes que otorgaban sustento al relato de la víctima.

Asimismo, considero que no se valoró adecuadamente el contexto de vulnerabilidad ni los parámetros de perspectiva de género que debían orientar la decisión, lo que impidió arribar a una conclusión debidamente fundada acerca de la existencia de una duda razonable que justificara la absolución dictada.

III En virtud de las consideraciones efectuadas, considero procedente revocar la sentencia absolutoria y ordenar la realización de un nuevo debate Así voto.

La señora Ministra Camila L. Banfi Saavedra dijo:

I Adhiero al voto del Ministro Raidán en cuanto a los antecedentes del caso y, para evitar reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I y II).

II Comparto lo que se viene sosteniendo en los votos anteriores, por cuanto la sentencia absolutoria no efectuó una valoración integral y contextualizada de la prueba reunida, omitiendo considerar elementos relevantes que corroboraban el relato de la víctima y debilitando, de ese modo, la fundamentación de la duda razonable invocada.

Asimismo, coincido en que el análisis prescindió de la necesaria perspectiva de género y de niñez, incumpliendo los estándares fijados por nuestra normativa interna y por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de protección de mujeres, niñas y víctimas de violencia sexual, las cuales imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de extremar recaudos en la valoración probatoria y evitar interpretaciones fragmentadas o

estereotipadas de los hechos sometidos a juzgamiento.

III Por lo expuesto, entiendo que debe revocarse la sentencia absolutoria y disponerse la devolución de las actuaciones a la instancia de origen, a efectos de la celebración de un nuevo juicio.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Napolitani dijo:

I Me remito a los antecedentes del caso desarrollados en el primer voto, cuya exposición en los puntos I y II doy por reproducida en honor a la brevedad, evitando así innecesarias reiteraciones.

II Adhiero a la solución propuesta en los votos que anteceden, en tanto la sentencia recurrida no desarrolló una fundamentación suficiente respecto de la duda razonable invocada para sostener la absolución.

Las deficiencias observadas en los votos anteriores, impiden considerar adecuadamente motivada la decisión absolutoria adoptada.

III En atención a lo expuesto, considero procedente dejar sin efecto la sentencia absolutoria y ordenar el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie un nuevo debate.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I Comparto los fundamentos expuestos por el Ministro Raidán en relación con los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad (puntos I y II).

II Me sumo a la solución propuesta en los votos que anteceden, por cuanto la sentencia absolutoria no exhibe una fundamentación

suficiente y completa en relación con la duda razonable invocada.

En efecto, se advierte una valoración fragmentaria del material probatorio, sin una apreciación conjunta y armónica del relato de la víctima, de los elementos de corroboración incorporados al debate y de la prueba testimonial y profesional producida en el juicio, lo que impide tener por debidamente justificada la conclusión absolutoria arribada.

En mérito de las consideraciones precedentes, corresponde revocar la absolución dictada y disponer el reenvío de la causa a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1o) DECLARAR PROCEDENTE la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

2º) REVOCAR la sentencia N° 5421/2025, de la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y reenviar las actuaciones a dicho organismo, a sus efectos.

3º) REGÍSTRESE y notifíquese.

CVS: P7AWV9W27

<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente